

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 58/1968, de 27 de julio, sobre concesión del derecho de gracia en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire a los nietos varones del Almirante don Angel Riva Suardiaz.*

La total consagración al servicio de la Patria del Almirante de la Armada don Angel Riva Suardiaz y su heroica participación en acciones militares, que le hicieron poseedor, entre otras condecoraciones, de la Cruz Laureada de San Fernando y la Gran Cruz del Mérito Naval, le hacen merecedor del reconocimiento del Estado y de que se le honre, como a otros ilustres militares enalteciendo su memoria mediante la concesión, a sus nietos varones, de plaza de gracia para ingresar en las Academias Militares.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se concede el derecho a ingreso con plaza de gracia en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire, previo examen de suficiencia, sin ocupar plaza y en concurrencia con los que señala el artículo tercero del Decreto tres mil cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de septiembre, a los nietos varones del Almirante don Angel Riva Suardiaz.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 59/1968, de 27 de julio, por la que se concede plaza de suficiencia para ingreso en la Escuela Naval Militar a los descendientes que por derecho haya de corresponderles sucesivamente el título de Almirante Mayor de Indias.*

Por Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos se concedió plaza de suficiencia para ingreso en la Escuela Naval Militar al actual Capitán de Corbeta excelentísimo señor don Cristóbal Colón de Carvajal y Maroto, con ocasión de celebrarse en aquel año el noveno cincuentenario del Descubrimiento de América, para, de ese modo, vincular a la Armada Española al entonces descendiente más directo de tan ilustre apellido, que, por razones de herencia, ostentaba el título de Almirante Mayor de Indias, con derecho al uso de uniforme de Capitán General de la Armada.

Esta vinculación a la Armada Española del apellido de tan insigne descubridor en la persona de su descendiente más directo; el legítimo orgullo de una gran familia española al honrar a su patria con el deseo de que sus descendientes pertenecieran a la Armada, y el profundo y trascendente significado que la perduración de esta tradición histórica y marinera ha de tener no sólo en España, sino también en Hispanoamérica, aconsejan la concesión perpetua de semejante privilegio para ingresar en la Escuela Naval Militar a los descendientes directos de aquél, a quienes, por derecho de herencia, haya de corresponderles el título de Almirante Mayor de Indias.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—A los descendientes de don Cristóbal Colón, primer Almirante Mayor de Indias, a quienes por derecho haya de corresponderles sucesivamente tal título de Almirante, se les concede, a partir de la fecha en la que cumplan la edad establecida, el derecho a ingreso en la Escuela Naval Militar previo examen de suficiencia y siempre que reúnan las condiciones físicas exigidas para ello, ocupando plaza, fuera de número, de Aspirante del Cuerpo General de la Armada.

Artículo segundo.—Una vez nombrados Aspirantes de Marina se incorporarán a la promoción que les corresponda y seguirán las vicisitudes de la carrera en igualdad de deberes y derechos respecto a sus compañeros de ingreso.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 60/1968, de 27 de julio, autorizando al Ministerio de Agricultura para la enajenación de una parcela del monte «Sierra Blanca y Nogüeles» (Málaga).*

El monte propiedad del Patrimonio Forestal del Estado denominado «Sierra Blanca y Nogüeles», sito en el término municipal de Marbella y número cuarenta y dos del Catálogo de Utilidad Pública de Málaga, con total cabida, según deslinde recientemente aprobado, de mil ciento catorce coma treinta y ocho cero cinco hectáreas, se encuentra situado en una comarca de destacado interés turístico, y especialmente la parte sur de dicho monte que por su proximidad a la carretera de Cádiz a Málaga y al mar Mediterráneo, reúne excelentes condiciones para su utilización y explotación urbanística.

Tal situación determina la extraordinaria conveniencia de enajenar una parcela situada al sur del expresado monte, que tiene actualmente un valor urbanístico muy superior al derivado de su explotación forestal. Con ello, el Patrimonio Forestal del Estado dispondrá de fondos para invertir en la adquisición de terrenos forestales más adecuados para la consecución de sus fines.

La conveniencia de esta enajenación ha sido especialmente reconocida por el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, en acuerdo expreso tomado al efecto.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para enajenar una parcela de ciento dieciséis coma setenta y dos cincuenta hectáreas de superficie en la parte sur del monte propiedad del Patrimonio Forestal del Estado denominado «Sierra Blanca y Nogüeles», sito en el término municipal de Marbella, que figura con el número cuarenta y dos de los del Catálogo de Utilidad Pública de la Provincia de Málaga, cuyo monte, que se halla inscrito en el Registro de la propiedad de Marbella, a favor del Patrimonio Forestal del Estado, al folio ciento cuarenta y cuatro, del libro setenta y cuatro de Marbella, finca número dos mil setecientos cincuenta y dos, inscripción dos, tiene actualmente una cabida total de mil ciento catorce coma treinta y ocho cero cinco hectáreas, según deslinde aprobado por Orden ministerial de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. La descripción de la parcela cuya enajenación se autoriza consta en el anexo de esta disposición.

Artículo segundo.—La enajenación se hará en subasta pública, de conformidad con lo dispuesto en el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado aprobado por Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, y podrá realizarse subastando de una vez la porción del monte cuya enajenación se autoriza o fraccionando la misma en varias parcelas, con subasta independiente para cada una de ellas.

Artículo tercero.—El importe del precio obtenido en la enajenación quedará afecto al Patrimonio Forestal del Estado y será destinado a la adquisición, en otras zonas, de terrenos apropiados al cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura queda facultado para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## A N E X O

## Descripción de la parcela cuya enajenación se autoriza

Parcela de terreno del monte «Sierra Blanca y Nogüeles», al sitio de «Llanos de Nogüeles», en término municipal de Marbella, provincia de Málaga, de 116.7250 hectáreas de extensión que linda:

Norte: Resto del monte «Sierra Blanca y Nogüeles», número 42 del Catálogo de Utilidad Pública de Málaga, propiedad del Patrimonio Forestal del Estado, mediante una línea fijada a efectos de esta enajenación, que comienza en el piquete número 200 del deslinde del monte, situado en el camino de Istán, encima del nacimiento del Nogüeles; sigue sensiblemente recta y en dirección este hasta el piquete número VIII de la línea levantada con motivo de esta enajenación, situado dicho piquete en la cañada del Hoyo de las Colmenas, sigue la linde esta cañada en dirección norte, hasta el piquete VII, y después en dirección Este, y línea también sensiblemente recta hasta el piquete I, situado al borde del pinar, en la falda del Cerro del Sol.

Este: Con el mismo resto del monte «Sierra Blanca y Nogüeles», desde el piquete I de la línea levantada con motivo de esta enajenación, hasta el piquete número 149 del deslinde del monte, situado en la colindancia con la finca «Camoján», de doña María Teresa y doña María del Pilar Lavigne Roldán, con la misma finca, siguiendo hitos de mampostería hasta el piquete 150, donde existe una colada de ganados; continúa lindando con la finca «Miramar», de doña Concepción Campoy Ramos, cruzando la referida colada entre los piquetes 150 y 151, y siguiendo la vereda o camino de Istán entre los piquetes 152 y 155 hasta el piquete 155.

Sur: Con finca de don Francisco Fernández León, siguiendo en toda la colindancia la vereda o camino de Istán, hasta el piquete 165; continúa lindando con finca de don Manuel González, siguiendo el camino de Istán, hasta el piquete 172, donde el camino cruza el arroyo de las Piedras; continúa lindando con la misma finca, siguiendo el arroyo mencionado, hasta el piquete 178, donde cruza el arroyo el camino de Los Manchones Bajos; continúa lindando con fincas particulares, siguiendo el citado camino, hasta el piquete 184, y

Oeste: Empieza este linderó en el piquete 184; continúa lindando con finca de doña Francisca Fernández, viuda de Caracuel, hasta el piquete 186; continúa lindando con finca de don Andrés Galveño, siguiendo una albarrada entre los piquetes 188 y 193, este último en el camino de Istán, y siguiendo este camino desde el piquete 193 hasta el piquete 195, junto a la cañada de La Cueva del Tesoro; continúa lindando con finca de don Francisco Andrados Dominguez, siguiendo en toda la colindancia el camino de Istán hasta el piquete 200, en que queda cerrado el perímetro de la finca.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1748/1968, de 27 de julio, por el que se somete a Referéndum el texto de Constitución elaborado por la Conferencia Constitucional de Guinea Ecuatorial.*

Autorizado el Gobierno de la Nación por la Ley cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, para conceder la independencia a la Guinea Ecuatorial y para adoptar las medidas procedentes a fin de completar el proceso de descolonización, se hace preciso convocar un referéndum para que el pueblo guineano se pronuncie, libre y directamente, sobre el texto que fué elaborado por la Conferencia Constitucional de Guinea Ecuatorial.

Las particularidades de este referéndum, que pretende facilitar el acceso a la independencia mediante un cauce jurídico constitucional que responda a la opinión de los guineanos, imponen una específica regulación, objeto del presente Decreto, dictado al amparo de la citada autorización.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

## DISPONGO:

Artículo primero.—El texto de Constitución elaborado por la Conferencia Constitucional de Guinea Ecuatorial será sometido a la aprobación de todos los guineanos, hombres y mujeres, mayores de veintiún años, con arreglo a las normas establecidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El texto constitucional que se somete al referéndum es el que ha sido publicado en el «Boletín Oficial de la Guinea Ecuatorial» en su número extraordinario correspondiente al día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo tercero.—La votación del referéndum tendrá lugar el próximo domingo, día once de agosto. Los votos afirmativos

equivaldrán a la adopción del texto constitucional como Ley de Guinea Ecuatorial que entrará en vigor el día que se señale para su independencia, y los negativos, a su repulsa.

Artículo cuarto.—Tienen el derecho y la obligación de tomar parte en este referéndum todas las personas, mayores de veintiún años, de ascendencia africana, que hayan nacido en Guinea Ecuatorial, y sus hijos, aunque hayan nacido fuera de ella, siempre que en uno y otro caso vengan poseyendo como tales la nacionalidad española.

Artículo quinto.—Será requisito indispensable para la emisión del voto hallarse inscrito en la lista de electores que, formada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, será cerrada el día treinta y uno de julio.

Artículo sexto.—La organización y control del referéndum dependerá única y exclusivamente de la Comisión Electoral, que se encargará igualmente de la rectificación del censo, de velar por la regularidad del proceso electoral y de centralizar los resultados del escrutinio.

Artículo séptimo.—La Comisión Electoral estará compuesta por dos Magistrados españoles, que actuarán de Presidente y Vicepresidente, y cuatro personas naturales de Guinea y de reconocida imparcialidad y competencia.

La Comisión Electoral funcionará en dos secciones, con sede en Santa Isabel y en Bata, presididas por los Magistrados.

La Comisión designará un Delegado en cada circunscripción electoral y los Vicedelegados necesarios para presidir las otras Mesas.

Artículo octavo.—A efectos del referéndum, Guinea Ecuatorial constituirá un solo Colegio Electoral, dividido en tantas circunscripciones electorales como Municipios, además de aquellas específicas que, por razones geográficas, la Comisión Electoral disponga que funcionen como tales.

Artículo noveno.—La Comisión Electoral deberá aprobar definitivamente el censo electoral el día treinta y uno de julio, constituyendo seguidamente las Mesas, designando los locales donde hayan de ser instaladas y anunciando en el «Diario Oficial», Prensa y Radio sus decisiones al respecto.

Artículo décimo.—En cada circunscripción electoral se constituirán tantas secciones como la Comisión Electoral estime necesario, y en cada una de ellas habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio. Las Mesas estarán integradas por un Presidente, designado por la Comisión Electoral, y dos adjuntos, pudiendo también asociarse a ellas, en calidad de Interventores, hasta tres ciudadanos elegidos por insaculación en acto público entre los que voluntariamente lo soliciten. Tanto el Presidente como los adjuntos y los Interventores deberán ser electores en la sección donde actúen y poseer el grado de instrucción necesario para el desempeño de su función.

Artículo once.—Antes del día tres de agosto, la Comisión Electoral designará los componentes de las Mesas electorales y sus suplentes.

Artículo doce.—Hechas las designaciones, se publicará en el tablón de edictos y se comunicará por oficio a las personas nombradas, para las que será obligatorio la aceptación del cargo, salvo si alegan excusas justificadas, cuya apreciación corresponde a la Comisión Electoral, que en caso de estimarlas procederá a realizar nuevo nombramiento.

A los Interventores se les expedirá una credencial mediante cuya presentación y después de acreditar su identidad serán admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

Artículo trece.—La Mesa se constituirá a las siete de la mañana del día fijado para la votación en el local en que haya de celebrarse y, desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente examinará y declarará suficientes, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de su cargo.

Artículo catorce.—Constituida la Mesa con el Presidente y los dos adjuntos y, en su caso, con los Interventores admitidos al ejercicio de su cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes.

Artículo quince.—Los guineanos ausentes del territorio podrán emitir su voto por correo, dirigiendo al Presidente de la Comisión Electoral en Santa Isabel un sobre cerrado en cuyo reverso constará el nombre y residencia del elector y en el interior del mismo otro sobre también cerrado, conteniendo la papeleta del voto claramente expresada. El sobre conteniendo el voto será introducido por el Presidente en la urna de votos de ausentes, una vez comprobado que dicho elector figura en el Censo Electoral y no ha emitido su voto en la Mesa correspondiente.

Las papeletas en estos casos, podrán no ajustarse al modelo único y los sobres deberán llegar a poder de la Comisión Electoral antes de la hora señalada para el cierre de la votación.

Artículo dieciséis.—La Comisión Electoral y sus Delegados darán las máximas facilidades posibles para que los observadores invitados por el Gobierno español puedan cumplir su misión.